

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

FÉLIX PÉREZ ROSADO,
REPRESENTADO POR LA
SUCESIÓN DE FÉLIX PÉREZ
ROSADO, ET ALS.

Apelantes

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO, ET ALS.

Apelados

KLAN201501041
KLAN201501318
KLAN201501320

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DP2014-1133 (801)

Sobre: Daños y
Perjuicios, Impericia
Médica, EMTALA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Per curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

En los recursos de apelación consolidados nos solicitan que revoquemos tres sentencias (una sumaria, una parcial y otra final) dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI] el 2 de marzo y el 7 de mayo de 2015. Mediante dichos dictámenes el foro apelado determinó, entre otras cosas, acoger favorablemente las solicitudes de desestimación por prescripción presentadas por la Universidad de Puerto Rico [por sus siglas, UPR], la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico [en adelante, ASEM] y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, ELA o Estado]. En consecuencia, el foro de primera instancia desestimó el pleito instado por la parte apelante, la esposa y el hijo del señor Félix Pérez Rosado, q.e.p.d. [en adelante, Pérez Rosado].

-I-

Este caso comenzó a raíz de un accidente sufrido por Pérez Rosado en su residencia en Mayagüez el 16 de diciembre de 2011, tras caerse de una escalera portátil desde una altura aproximada de 15 pies, lo que le ocasionó lesiones serias en su espalda y órganos internos. Por tal razón, fue trasladado en ambulancia a la Unidad Estabilizadora administrada por la ASEM en Mayagüez. Debido a la condición de Pérez Rosado y dada la necesidad de que fuera intervenido quirúrgicamente de emergencia, fue trasladado en ambulancia durante horas de la tarde de ese mismo día a la Sala de Emergencias del Centro Médico de Río Piedras, también administrado por la ASEM.

Según la demanda, la condición de salud de Pérez Rosado empeoró durante su hospitalización. Fue trasladado al Hospital Universitario y admitido al servicio de neurocirugía el 22 de diciembre de 2011. Durante la operación, sufrió un arresto cardíaco, por lo que esta no pudo ser completada. La condición de salud de Pérez Rosado empeoró y falleció el 24 de diciembre de 2011.

El 11 de marzo de 2013, Elsie Ramírez Vélez, viuda de Pérez Rosado, y el hijo procreado entre estos, Andy Daniel Pérez Ramírez, [en conjunto, la parte apelante o la sucesión] presentaron una acción civil por daños y perjuicios por alegada impericia médica. También solicitaron remedios al amparo del estatuto federal conocido como el *Emergency Medical Treatment and Active Labor Act*, 42 USC sec. 1395 *et seq.*, [en adelante, Ley EMTALA] ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.¹ La reclamación se presentó en contra del Hospital Municipal de San Juan, el Municipio de San Juan y el Centro Médico de Río Piedras. Cabe señalar, que en dicha demanda se incluyeron como demandados

¹ Caso Civil Núm. 13-CV-1208.

desconocidos a empleados del Centro Médico y del Hospital Universitario de Adultos [en adelante, Hospital Universitario] autorizados a practicar la profesión de la medicina en Puerto Rico.

Posteriormente, el Hospital Municipal de San Juan solicitó la desestimación del pleito tras alegar que Pérez Rosado no fue atendido en dicha institución, sino en el Centro Médico y en el Hospital Universitario, instalaciones administradas por la ASEM. El 15 de agosto de 2013, el foro federal dictó sentencia parcial en la que desestimó el pleito en contra del Hospital Municipal y el Municipio de San Juan.

El 19 de agosto de 2013, los apelantes presentaron una demanda enmendada para incluir como partes codemandadas a la ASEM, el Departamento de Salud, el ELA y al Hospital Universitario. De igual forma, incluyeron como demandados desconocidos a empleados y agentes de la ASEM y del Hospital Universitario con licencia para practicar la medicina en Puerto Rico. Luego de presentar de una solicitud al respecto, el Tribunal Federal desestimó sin perjuicio la demanda en contra de la ASEM, el Estado, el Departamento de Salud y el Hospital Universitario mediante dictamen con fecha de 30 de abril de 2014.

Por los mismos hechos y causas de acción instadas ante el foro federal, el 20 de octubre de 2014 la sucesión presentó una demanda ante el TPI en contra de la ASEM,² del Hospital Universitario, del ELA, de la UPR, del Departamento de Salud y contra otros demandados desconocidos.

En primer lugar, la sucesión presentó una reclamación al amparo de la Ley EMTALA, *supra*, tras alegar que la Sala de Emergencias del Centro Médico, administrada por la ASEM, no brindó a Pérez Rosado la atención de emergencia ni el tratamiento

² De las alegaciones de la demanda se desprende que los apelantes no le atribuyeron negligencia a la ASEM por el tratamiento brindado a Pérez Rosado en la Unidad Estabilizadora de Mayagüez.

médico que requería. En particular, señaló que el cernimiento realizado fue mínimo, en comparación a otros pacientes en circunstancias similares, que no se realizaron todas las pruebas necesarias y apropiadas para su condición, lo que resultó en el empeoramiento de la salud de Pérez Rosado y su posterior fallecimiento. Además, alegó que el Centro Médico atrasó la atención médica de Pérez Rosado para inquirir sobre el método de pago y el estatus de su plan médico antes de trasladarlo al Hospital Universitario para operarlo.

En segundo lugar, la sucesión presentó una reclamación por impericia médica en contra de la ASEM. La parte apelante alegó que dicha parte era responsable por la negligencia médica incurrida por los profesionales que atendieron a Pérez Rosado en la Sala de Emergencias del Centro Médico, ya que no siguieron las guías de cuidado ni el protocolo para tratar la condición que tenía. En cuanto a las pruebas y estudios realizados, la parte apelante alegó que la ASEM no realizó ninguna evaluación o tratamiento preoperatorio y que el Hospital Universitario se valió de las pruebas realizadas al fenecido durante su admisión. En conclusión, señalaron que el tratamiento de la condición de emergencia de Pérez Rosado por parte del Centro Médico y el Hospital Universitario fue negligente y contrario a lo esperado y aceptado por la comunidad médica.

Por último, los apelantes, como herederos de la causa de acción de Pérez Rosado, presentaron una reclamación por daños y perjuicios por los daños físicos, morales y las angustias mentales sufridas por el fenecido desde su ingreso a la sala de emergencias hasta su fallecimiento. Solicitaron una compensación de \$600,000. Por su parte, la viuda y el hijo de Pérez Rosado solicitaron una compensación de \$300,000 para cada uno, por los daños físicos, emocionales y las angustias mentales sufridas tras

presenciar la alegada negligencia de los codemandados. Asimismo, la Sociedad Legal de Gananciales solicitó una suma no menor de \$5,000 por concepto de los gastos médico-hospitalarios y funerarios.

La UPR, la ASEM y el ELA presentaron solicitudes de desestimación por prescripción. A continuación exponremos lo referente a tales solicitudes y las correspondientes determinaciones del TPI.

-A-

Solicitud de desestimación de la UPR

La UPR solicitó la desestimación de la reclamación en su contra por prescripción. En particular, señaló que los apelantes conocían los daños y quiénes los causaron desde el 24 de diciembre de 2011, fecha en que falleció Pérez Rosado o, a más tardar, cuando la perito de dicha parte les hizo entrega de copia del informe pericial el 16 de enero de 2013. De manera, que al incluirla como parte demandada en el foro estatal el 20 de octubre de 2014, la acción en su contra estaba prescrita.

La sucesión, por su parte, a pesar de haber admitido que la UPR no fue incluida en la reclamación ante el foro federal, señaló que la causa de acción en contra de dicha parte no había prescrito. Adujo que la acción quedó interrumpida por la presentación de la reclamación en contra de los demás co-causantes ante el foro federal, al ser la responsabilidad de la UPR una vicaria. Además, manifestó que independientemente de la relación entre la UPR y el personal médico, el término para presentar la causa de acción no había comenzado a transcurrir, puesto que se desconocía el vínculo contractual, si alguno, entre la UPR y el personal que atendió a Pérez Rosado.

El 2 de marzo de 2015, el TPI emitió una Sentencia Parcial en la que desestimó la reclamación en contra de la UPR por dejar

de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, tras concluir que la demanda estaba prescrita. El foro de primera instancia dispuso que los apelantes tuvieron hasta el 24 de diciembre de 2012, es decir, un año luego del fallecimiento de Pérez Rosado, para instar la acción por daños en contra de la UPR. El TPI señaló que la condición de salud de Pérez Rosado se deterioró a partir de su admisión hospitalaria, lo que constituyó un indicio suficiente para que los apelantes conocieran los daños, independientemente de que hubieran recibido o no el informe pericial. A la misma conclusión llegó dicho foro al tomar como punto de partida para computar la prescripción la fecha en que la perito de los apelantes rindió su informe en enero de 2013, ya que la demanda se presentó el 20 de octubre de 2014. Asimismo, el TPI resaltó que la sucesión no procuró oportunamente la obtención de los expedientes hospitalarios, de los cuales surgía la identidad de los médicos que intervinieron con Pérez Rosado.

La sucesión solicitó oportunamente la reconsideración de la Sentencia Parcial, a lo cual se opuso la UPR. El 7 de mayo de 2015, el TPI emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar tal solicitud. Inconformes, los apelantes comparecieron ante nos el 7 de julio de 2015, mediante un recurso de apelación.³

-B-

Solicitud de desestimación de la ASEM

La ASEM también solicitó la desestimación del pleito por prescripción. En específico, alegó que la parte apelante no interrumpió el término para presentar la reclamación en su contra, la cual prescribió al año del fallecimiento de Pérez Rosado. En consecuencia, señaló que cuando la sucesión presentó la demanda ante el foro federal, el 11 de marzo de 2013, y su posterior enmienda, el 19 de agosto de 2013, ya había prescrito la acción en

³ Caso núm. KLAN201501041.

su contra. La sucesión se opuso y reiteró que desconocía de la causa de acción por impericia médica hasta que la perito contratada rindió su informe.

El 7 de mayo de 2015, el TPI dictó una Sentencia Sumaria Parcial en la que desestimó con perjuicio la reclamación instada en contra de la ASEM. Aunque la solicitud se presentó al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, el foro primario la consideró como una solicitud de sentencia sumaria. El TPI concluyó que los apelantes no hicieron gestión alguna para interrumpir el término prescriptivo con relación a la ASEM y que estos conocían la participación de dicha parte en los actos que causaron los daños alegados en la demanda antes de la presentación del pleito en el foro federal. Al respecto, el foro de primera instancia dispuso que:

[s]i algo queda meridianamente claro es que los demandantes acompañaron al señor Félix Pérez Rosado durante su hospitalización, firmaron documentos y consentimientos en su representación durante su estadía en la Sala de Emergencias o la Sala de Operaciones de la ASEM, así como en el Hospital Universitario de Adultos. Tales documentos acreditan el conocimiento y consentimiento de los demandantes al tratamiento provisto al Sr. Pérez Rosado, por lo que sabían o debían saber quién lo había ofrecido. Todos los documentos indican claramente la institución que ofrecía los servicios médicos cuestionados en la Demanda.

La parte apelante solicitó la reconsideración y enmienda de la Sentencia Parcial, a lo que la ASEM se opuso. El 18 de junio de 2015, el TPI dictó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de los apelantes. Inconformes, presentaron un recurso de apelación el 24 de agosto de 2015.⁴

-C-

Solicitud de desestimación del ELA

El Estado solicitó la desestimación de la demanda en su contra por considerar que no se justificaba la concesión de un remedio. Señaló que los apelantes no le notificaron de su intención

⁴ Caso núm. KLAN201501318.

de presentar un pleito en su contra y que no fue hasta el diligenciamiento del emplazamiento en la reclamación de epigrafe que el Secretario de Justicia fue notificado. Por otro lado, señaló que la acción estaba prescrita, ya que los apelantes no fueron diligentes y la presentaron tardíamente.

La sucesión se opuso y arguyó que el incumplimiento con la notificación al Estado no puso a dicha parte en riesgo alguno de quedar despojado de su derecho a preservar evidencia y testigos esenciales, toda vez que los expedientes médicos se encontraban bajo su poder. Por otra parte, adujo que la prescripción no era una de las defensas que se podía presentar al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y que de las alegaciones de la demanda surgían alegaciones suficientes para que el TPI considerara los méritos del caso. Con relación a la prescripción, la parte apelante reiteró su planteamiento en cuanto al desconocimiento de la causa de acción por impericia médica hasta obtener el informe pericial.

El 7 de mayo de 2015, el TPI dictó una Sentencia final en la que desestimó la reclamación en contra del Estado porque no se justificaba la concesión de un remedio. Respecto a la notificación al ELA, el foro primario concluyó que la parte apelante incumplió las disposiciones estatutarias aplicables en el plazo que establece la ley desde el surgimiento de la causa de acción. Contrario a lo alegado por la sucesión, el TPI resolvió que el Estado se encontraba en desventaja porque solo tenía a su alcance el 25% de los expedientes médicos de Pérez Rosado, ya que la intervención de los empleados o funcionarios del Estado con Pérez Rosado ocurrió durante su admisión en el Hospital Universitario.

Por último, el foro primario resolvió que la reclamación contra el ELA también estaba prescrita porque la sucesión no hizo gestión alguna para interrumpir el término prescriptivo antes de

presentar la demanda enmendada en el Tribunal Federal. Expresó lo siguiente:

[a]l momento de presentar la causa de acción contra el ELA, había transcurrido ya el término de un año que establece nuestro ordenamiento jurídico para instar reclamaciones de daños y perjuicios, al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Los hechos tuvieron lugar en el Hospital Universitario de Adultos entre el 22 y 24 de diciembre de 2011. El nombre de la institución surge de documentos que los demandantes firmaron, en relación al tratamiento médico que recibiría el Sr. Pérez Rosado. Esto indica que desde la fecha de la hospitalización los demandantes estaban en posición de identificar al posible causante de los daños alegados.

El TPI reiteró su determinación ante una solicitud de reconsideración. En desacuerdo, la sucesión presentó un recurso de apelación el 24 de agosto de 2015.⁵

En las tres apelaciones la parte apelante formuló un total de ocho señalamientos de error, los cuales hemos agrupado para una mejor comprensión de los asuntos trabados.

Los siguientes errores señalados por la parte apelante son comunes a los tres recursos presentados:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU INTERPRETACIÓN DEL CASO VERA MORALES V. DR. BRAVO COLÓN Y EN SU APRECIACIÓN Y APLICACIÓN DE LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECIDIR UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN SIN TOMAR COMO CIERTO Y FAVORABLEMENTE LO BIEN ALEGADO EN LA DEMANDA EN CUANTO A QUE LA PARTE APELANTE ADVINO EN CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL DAÑO TRAS OBTENER UNA OPINIÓN PERICIAL.
3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ATENDER UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 10.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTANDO LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN BASADA ÚNICAMENTE EN UN ARGUMENTO DE PRESCRIPCIÓN.

En cuanto a la ASEM y el ELA se formularon los siguientes errores:

4. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU INTERPRETACIÓN DEL DEBER DE DILIGENCIA DEL AGRAVIADO, SEGÚN EL CASO VERA MORALES V. DR. BRAVO COLÓN.

⁵ Caso núm. KLAN201501320.

5. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN BAJO LA LEY EMTALA.

Los siguientes dos errores fueron planteados por la sucesión con relación a la determinación relacionada a la UPR:

6. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU INTERPRETACIÓN DEL CASO FRAGUADA V. HOSPITAL AUXILIO MUTUO EN CUANTO A SU APLICACIÓN A CASOS DE SOLIDARIDAD PERFECTA.
7. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA LA PARTE APELADA SIN PERMITIR QUE LA PARTE APELANTE CONDUJERA EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA NECESARIO PARA ESTABLECER LA RELACIÓN ENTRE EL PERSONAL MÉDICO QUE ATENDIÓ AL PACIENTE Y LA PARTE APELADA.

Por último, la sucesión formuló el siguiente señalamiento de error en cuanto a la Sentencia dictada a favor del ELA:

8. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECIDIR QUE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PREVIA AL ESTADO AMERITABA LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO.

El 18 de septiembre de 2015, dictamos una Resolución ordenando la consolidación de los recursos presentados por la parte apelante.

Por otra parte, el 29 de septiembre de 2015, dictamos una Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la ASEM. Dicha parte alegó que los apelantes no le notificaron correctamente el escrito apelativo y su apéndice.

Del mismo modo, mediante una Resolución de 26 de octubre de 2015, declaramos No Ha Lugar la solicitud presentada por la sucesión para que no admitiéramos el alegato presentado por la UPR, por tardío.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

-II-

-A-

La prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de

las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Conforme el Artículo 1861 del Código Civil, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRÁ sec. 5291. De no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar”. Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5299.

Las acciones instadas al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5141,⁶ prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5298. Cabe señalar, que la causa de acción que surge de un acto de impericia médica está incluida en aquellas por responsabilidad civil extracontractual bajo el Artículo 1802, *supra*. *Ortega et al. v. Pou et al.*, 135 DPR 711, 714 (1994).

Existen tres formas de interrumpir la prescripción de las acciones: mediante “su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5303. Ante una efectiva interrupción “el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe”. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

El Tribunal Supremo ha indicado que “los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR, en la pág. 148. Para que el acto interruptor se considere efectivo, el

⁶ El citado artículo dispone que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico; *supra*.

acreedor del derecho tendrá que demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

[1] la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; [2] la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; [3] la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; [y 4] la idoneidad del medio utilizado.

Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 567 (1995).

La doctrina ha distinguido entre la interrupción de carácter instantáneo y la interrupción de efectos duraderos. *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 150 (1998). En el caso de la interrupción instantánea, el mismo acto hace irrelevante el tiempo transcurrido, por lo que se comienza a computar nuevamente el término desde ese momento. *Íd.* Por el contrario, **en el caso de la interrupción de efectos duraderos se borra la prescripción pasada, pero el cómputo del término prescriptivo no comienza hasta una fecha posterior.** *Íd.*, en la pág. 150. (Énfasis suplido). A modo de ejemplo esto ocurre “cuando se interrumpe el término prescriptivo de una acción por su ejercicio ante los tribunales”, es decir, con la presentación de una demanda. *Íd.*, en la pág. 151; *Silva Wiscovich v. Webber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 561-562 (1987). **El efecto que tiene la interrupción judicial es el de congelar el término prescriptivo hasta cuando se termine efectivamente la acción ejercitada.** *Silva Wiscovich v. Webber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR, en la pág. 562. (Énfasis suplido).

En síntesis, cuando se interrumpe judicialmente la prescripción de una acción, el plazo prescriptivo queda suspendido hasta la culminación procesal del caso, momento en el cual comienza a decursar nuevamente. *Íd.* **El efecto interruptor surge desde el momento mismo de la interposición de la demanda, aun cuando todavía no se haya emplazado al demandado, e incluso si se ha presentado la acción en un**

tribunal sin competencia o jurisdicción, o si se desistió sin perjuicio del pleito; la acción subsiste hasta que termina definitivamente el pleito ejercitado. *Íd.*, en la pág. 562.

(Énfasis suplido).

A pesar de que se rige por los principios del Código Civil, la prescripción se encuentra clasificada como una defensa afirmativa en la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

6.3. Al respecto, la citada regla dispone que:

[a]l responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, **(q) prescripción adquisitiva o extintiva**, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. **Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas**, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Íd. (Énfasis suplido).

De manera, que “una vez se determina que alguna causa de acción está prescrita, resulta imperativo su desestimación”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR, en la pág. 164.

El Tribunal Supremo ha pautado una trayectoria flexible con relación al cómputo del término prescriptivo de un año dispuesto en el Artículo 1868, *supra*. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002). Específicamente, ha dispuesto que **“la prescripción no es una figura rígida sino que la misma admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo”**. *Íd.*, en las págs. 189-190. (Énfasis suplido). Por tal razón, una disposición sobre prescripción que exija que los demandantes insten su causa de acción antes de que advengan en conocimiento

sobre el derecho que les asiste viola las garantías que emanan del debido proceso de ley. *Íd.*, en la pág. 190.

La determinación de la fecha en que el perjudicado conoce del daño constituye frecuentemente un delicado problema de prueba e interpretación. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 904 (2000). El foro primario debe ejercer un criterio subjetivo para poder determinar cuándo comenzó a transcurrir el término para ejercer la acción por daños. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 323 (2004). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[d]ada la subjetividad de la disyuntiva, el juzgador de hechos deberá preguntarse –cuando no hay controversia sobre la ocurrencia del acto u omisión culposo o negligente y de la relación causal requerida—si la prueba que está ante su consideración, en cuanto a la alegada razón cognoscitiva del daño por parte del perjudicado, sería suficiente para éste apoyar prima facie como demandante una reclamación de indemnización por este daño y, además, si esa prueba es persuasiva a los efectos de reconocer la existencia del daño y, por ende, conceder el resarcimiento reclamado.

Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR, en las págs. 330-331.

En cuanto al momento en que comienza a computarse el término de prescripción de una acción por responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo ha acogido la teoría cognoscitiva del daño. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR, en la pág. 189. Según esta:

[e]l plazo prescriptivo de un año para el ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de naturaleza culposa o negligente, comienza a correr desde el momento en que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño.

Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR, en la pág. 322.

Al respecto, el Tribunal Supremo, citando a Reglero Campos, ha manifestado que “una cosa es que el agraviado conozca el daño y otra que pueda que pueda ejercitar la acción. En tal caso, será a partir de este segundo momento cuando comenzará a correr el cómputo del plazo prescriptivo”. *Íd.*, en la pág. 323.

Sin embargo, también resulta necesario saber quién es el autor del daño. Por consiguiente,

[s]i se ha sufrido un daño, y lo infringe una persona cuya identidad el perjudicado desconoce, la acción del perjudicado es imposible, pues no puede identificar la persona pasivamente legitimada. Por lo tanto, no se trata tan sólo de una cuestión de conocimiento del daño, sino, obviamente, también del dañante. [E]l plazo prescriptivo no comienza hasta tanto no se conoce la identidad del dañante o hasta que, utilizando una mínima diligencia, pueda conocerse.

Íd., en las págs. 323-324.

En conclusión,

[u]na vez el perjudicado conoce el daño constitutivo de una lesión corporal – por la presencia de manifestaciones e indicios exteriores y físicos – y se da cuenta, o cuando razonablemente debió haber reconocido el sufrimiento del referido daño e identificado su causante, el plazo de un (1) año comienza a decursar.

Íd., en la pág. 330.

Con relación al conocimiento del daño, el Tribunal Supremo, citando a *Colón Prieto v. Geigel*, 115 DPR 232 (1984), señaló que “el verdadero punto de partida para el inicio del término prescriptivo de una acción por daños y perjuicios es la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción”. *Íd.*, en la pág. 327. Además, de acuerdo a Díez Picazo, existe una presunción sobre el conocimiento instantáneo por parte del perjudicado respecto al daño que se le haya ocasionado. *Íd.*, en la pág. 326. Por consiguiente, la norma de conocimiento imputado requiere que el perjudicado presente prueba para rebatir cuándo fue que tuvo conocimiento del daño o de cuando debió tenerlo. *Íd.* Así pues, “el perjudicado debe probar que un hombre prudente y razonable, por razón de las circunstancias particulares del caso, no habría podido descubrir la consecuencia lesiva hasta el momento en que él la conoció”. *Íd.*, en la pág. 326.

En este ejercicio, los tribunales tienen el deber de determinar, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso:

[1] si el perjudicado ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente[; 2] si tuvo ante sí suficientes manifestaciones e indicios exteriores del sufrimiento de un perjuicio potencial, para efectos del comienzo del transcurso del plazo prescriptivo [... y, por ende,] para incoar su acción [... y, 3] si el perjudicado debió reconocer que se le había infringido un daño [...] aun cuando en ese momento no pudiera conocer con certeza sobre la totalidad de su magnitud y extensión.

Íd., en la pág. 330.

Por otro lado, cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas todas son responsables de reparar el mal causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012). Ahora bien, “la oportuna interposición de una demanda contra un cocausante solidario de un daño extracontractual no interrumpe el término contra el resto de los alegados autores”.⁷ *Íd.*, en la pág. 381. En otras palabras,

los efectos primarios de la solidaridad quedarían intactos – que cada codeudor sea responsable de pagar la totalidad de la deuda—, pero no se reconocerían los efectos secundarios de la solidaridad—en este caso, que la interrupción del término prescriptivo contra un cocausante de un daño extracontractual interrumpiera a su vez, de forma indefinida, el término contra el resto de los cocausantes.

Íd., en la pág. 385.

Lo anterior, debido a que “[e]sta solidaridad no nace de un vínculo preexistente, sino del acto ilícito productor del daño, el cual obtiene su reconocimiento por medio de la sentencia que así lo declare”. *Íd.*, en la pág. 384. Así pues, el perjudicado por una conducta culposa o negligente

podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida

⁷ El Tribunal expuso:

[c]laro está la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.

Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR, en la pág. 390.

cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, **la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*.**

Íd., en la pág. 389. (Énfasis suplido).

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados en los recursos de apelación, según enumerados en la presente Sentencia.

-A-

En el primer y cuarto error, los apelantes adujeron que el TPI incidió al interpretar y aplicar el caso *Vera v. Dr. Bravo, supra*, al presente pleito.

Plantearon que dicho foro erró al aplicar la teoría cognoscitiva del daño y el deber de diligencia exigible a dicha parte. En cuanto a la teoría cognoscitiva del daño, señalaron que no fue hasta obtener la opinión de su perito, el 16 enero de 2013, que tuvieron a su disposición todos los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción de epígrafe. En su defecto, alegaron que dicho término comenzó a decursar en diciembre de 2012, cuando obtuvieron copia de los expedientes médicos de Pérez Rosado. A raíz de esto, señalaron que el TPI incidió al concluir que estos conocían de los elementos necesarios para presentar la causa de acción desde el fallecimiento de Pérez Rosado, el 24 de diciembre de 2011. En cuanto a la diligencia desplegada, arguyeron que cumplieron con el deber exigido en nuestro ordenamiento y que procuraron oportunamente la obtención de los expedientes médicos del fenecido. Además, la sucesión señaló que el TPI incidió al desestimar la reclamación de epígrafe al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el segundo error, los apelantes aseveraron que el foro primario erró al disponer de las solicitudes de desestimación presentadas sin tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Al respecto, arguyeron que la parte apelada no puso al TPI en posición de establecer que estos advinieron en conocimiento de todos los elementos del daño antes de recibir el informe pericial y copia de los expedientes médicos.

En el tercer error, los apelantes plantearon que la prescripción, como defensa afirmativa, no se podía invocar bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que debían hacerlo mediante una alegación responsiva. Destacaron que la fecha en que conocieron de los daños era una cuestión de hechos, sujeta a la interpretación del foro judicial luego de la presentación de prueba, ya que no se había llegado a la etapa de descubrimiento de prueba, la determinación del TPI fue prematura y este no debió atender la solicitud de desestimación de la ASEM como una solicitud de sentencia sumaria.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar los recursos presentados, concluimos que el TPI erró al desestimar la causa de acción instada por la sucesión, en esta etapa de los procedimientos.

La controversia de estos errores se centra en determinar desde cuándo se debió contar el término prescriptivo de un año para presentar la demanda de epígrafe.

Luego de un examen del expediente, concluimos que para determinar si la causa de acción presentada por la sucesión en contra del ELA, la UPR y la ASEM está o no prescrita, es

indispensable determinar con mayor certeza, conforme la teoría cognoscitiva del daño, el momento específico en el cual los apelantes advinieron en conocimiento de la existencia del daño y los demás elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. Por lo tanto, la mera sospecha de negligencia que una parte pueda tener, tras la intervención de un médico con un paciente, no es suficiente para considerar que se satisfacen todos los elementos para concluir que el perjudicado conoció el daño y quién lo causó.

En sus escritos, las partes acreditaron fechas distintas desde las cuales se debió contar el término prescriptivo de un año para que la sucesión ejercitara la correspondiente acción por daños. Aunque el TPI dispuso que la sucesión conoció de tales elementos desde la muerte de Pérez Rosado, el 24 de diciembre de 2011, lo cierto es que en un pleito por impericia médica la negligencia debe probarse de ordinario con prueba pericial.

Los apelantes alegan que advinieron en conocimiento de los elementos necesarios para instar la presente acción el 16 de enero de 2013, cuando la perito que contrataron rindió su informe. En la alternativa, señalaron que el término se debe contar desde que recibieron los expedientes médicos en septiembre de 2012. Por el contrario, la parte apelada sostiene que fue desde la fecha en que falleció Pérez Rosado. Existiendo tal controversia, el TPI debió tomar como ciertos y de la manera más favorable hacia la parte apelante los hechos bien alegados en la demanda, *Colón v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006), por lo que no procedía en derecho disponer del pleito mediante la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Aun más, considerada la solicitud como una de sentencia sumaria lo cierto es que tratándose de una reclamación por impericia médica, en la que la prueba pericial tiene un peso probatorio especial, la fecha en que dicha prueba se obtuvo por los demandantes, dato no controvertido, milita contra

la pretensión de disposición sumaria del caso, y hace necesaria la celebración de una vista probatoria que permita determinar si los apelantes conocieron los elementos para ejercer la acción en daños el día en que falleció Pérez Rosado, es decir, el 24 de diciembre de 2011, cuando obtuvieron los expedientes médicos en diciembre de 2012, al recibir el informe de su perito el 16 de enero de 2013, o en alguna otra fecha, para así poder computar desde cuándo transcurrió el término de un año y si este fue oportunamente interrumpido mediante algún mecanismo a esos efectos.

El TPI también deberá evaluar el grado de diligencia ejercido por la parte apelante para adquirir dicho conocimiento, utilizando el estándar de la persona prudente y razonable. En ese sentido, la sucesión deberá presentar prueba sobre las diligencias realizadas por la sucesión, si alguna, para solicitar los expedientes médicos de Pérez Rosado y, por ende, para conocer los daños y quiénes los ocasionaron. Asimismo, deberán presentar prueba sobre el momento en que realizaron las gestiones para contratar un perito que evaluara la prueba y rindiera un informe.

En esencia, el TPI no tenía ante sí los elementos necesarios para evaluar y determinar el momento desde el cual debía contarse el término prescriptivo de un año, conforme el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*.

En el sexto señalamiento de error, la parte apelante planteó que el TPI erró al interpretar la normativa esbozada por el Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. En particular, alegó que existiendo un vínculo contractual entre la UPR, el Hospital Universitario y la ASEM, debido a que se permite que facultativos y estudiantes de dicha institución trabajen en los hospitales administrados por la última, la UPR era vicaria y solidariamente responsable con la ASEM y el ELA por los actos torticeros alegados en la demanda. Además, manifestó que

habiéndose interrumpido el término prescriptivo contra el ELA y la ASEM, mediante la presentación de la demanda enmendada ante el Tribunal Federal de 19 de agosto de 2013, se interrumpió el término contra la UPR, ya que se configuraba un caso de solidaridad perfecta.

En cambio, la UPR planteó que a tenor con el citado caso, la sucesión debió interrumpir el término para cada uno de los coacusantes si quería conservar su causa de acción, puesto que la solidaridad de los coacusantes en este caso era imperfecta. En ese sentido, arguyó que no se configuraba un caso de solidaridad perfecta por la mera autorización del Estado para que los médicos y estudiantes de la UPR prestaran servicios en otras instituciones. Señaló que irrespectivamente de los contratos entre las partes, si en la ejecución de estos un tercero sufría daños, la responsabilidad era extracontractual y la solidaridad imperfecta, de modo que la demanda en el foro federal no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo en su contra.

En el séptimo error señalado, la parte apelante adujo que el TPI erró al desestimar el pleito sin permitir que se llevara a cabo el descubrimiento de prueba. Dicha parte señaló que debido a que ninguno de los codemandados había presentado su alegación responsiva, esta no había tenido oportunidad de obtener prueba para establecer la relación laboral entre la UPR y el personal que atendió a Pérez Rosado en el Hospital Universitario. En particular, alegó que tal información no surgía de los expedientes médicos, sino de los contratos con la UPR.

En primer lugar, aun cuando en la demanda presentada ante el foro federal el 11 de marzo de 2013, la sucesión no incluyó como parte codemandada a la UPR, sí incluyó como demandados desconocidos a empleados licenciados a practicar la medicina en Puerto Rico que laboraran para el Centro Médico y el Hospital

Universitario. Del mismo modo, en la demanda enmendada presentada ante dicho foro el 13 de agosto de 2013, la sucesión incluyó como codemandadas a la ASEM, el Departamento de Salud, el ELA y el Hospital Universitario. En esa ocasión, la parte apelante incluyó como demandados desconocidos a los empleados y/o agentes de la ASEM y el Hospital Universitario que tuvieran licencia para practicar la medicina en nuestra jurisdicción.

En segundo lugar, conforme señalamos previamente, en el presente pleito existe controversia en cuanto al momento en que comenzó a transcurrir el término prescriptivo para que la sucesión instara la reclamación de epígrafe. Por ello, una vez el TPI determine tal asunto, podrá, a su vez, realizar una determinación en cuanto a si la acción en contra de la UPR fue oportunamente interrumpida o presentada. Nada impide, si el TPI lo considera apropiado, autorizar un descubrimiento de prueba limitado a los asuntos medulares relacionados a este aspecto, como lo sería la naturaleza de la relación contractual entre el personal médico que atendió a Pérez Rosado y la UPR.

-B-

En el quinto error señalado, la sucesión expresó que presentó oportunamente su reclamación al amparo de la Ley EMTALA, *supra*, debido a que tal acción prescribe a los dos años desde que el agraviado sufrió el daño por una violación a la citada ley. Arguyó que con la presentación de la reclamación ante el Tribunal Federal, quedó interrumpida la acción, de manera que fue presentada a tiempo ante el foro apelado. Además, planteó que el TPI procedió a desestimar la totalidad del pleito, incluyendo la reclamación del mencionado estatuto federal, sin hacer mención de ello en la sentencia emitida y sin que el ELA hiciera una solicitud al respecto.

Con relación a la Ley EMTALA, *supra*, la ASEM y el Estado señalaron que dicha causa de acción era independiente a la existencia o no de una reclamación por impericia médica y que el término prescriptivo para instarla prescribía a los dos años desde que ocurrió la violación. Por tal razón, adujeron que al momento de la presentación de la demanda ante el TPI, el 20 de octubre de 2014, la reclamación estaba prescrita. Manifestaron que el término dispuesto en la Ley EMTALA, *supra*, no estaba sujeto a las disposiciones sobre interrupción de términos prescriptivos que rigen en nuestro ordenamiento, por lo que dicho término no se podía paralizar ni interrumpir, por ser una acción independiente a la reclamación estatal por daños y perjuicios.

En 1986 el Congreso federal promulgó la *Emergency Medical Treatment and Active Labor Act*, 42 USC sec. 1395 *et seq.*, con el propósito de evitar que los hospitales rehúsen brindarle tratamiento médico de emergencia a personas que no tengan cubierta médica para pagar por los servicios hospitalarios; práctica conocida como “*patient dumping*”. *Monrouzeau v. Asociación del Maestro*, 354 F.Supp.2d 115, 117 (2005). Mediante la aprobación de la Ley EMTALA, *supra*, el Congreso estableció una causa de acción civil por violación a sus disposiciones, la cual puede ser presentada tanto ante los tribunales federales como estatales. 42 USC sec. 1395dd (d).

Cabe aclarar, que la ley no provee una causa de acción por impericia médica, sino para la presentación de una reclamación dirigida exclusivamente a evitar el “*patient dumping*”. *Borgos-Taboas v. HIMA San Pablo Hosp. Bayamón*, 832 F.Supp.2d 121, 124 (2011).⁸ Al respecto, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha señalado que: “EMTALA is not a medical

⁸ “EMTALA is a limited “anti-dumping” statute, not a federal malpractice statute”. *Cintrón v. Pavía Hato Rey Hosp.*, 492 F.Supp.2d 29, 33 (2007).

malpractice statute. It rather provides patients the opportunity to seek redress for hospital emergency rooms' failure to screen and stabilize". *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc.*, 371 F.Supp.2d 28, 35 (2005).

En ese sentido, el mencionado estatuto le impuso a los hospitales participantes la obligación de: (1) realizar los exámenes médicos apropiados a aquellos individuos que se presenten en la sala de emergencias (*medical screening examination*) y (2) estabilizar a las personas que tengan una condición médica de emergencia antes de darlos de alta o transferirlos a otro centro hospitalario (*transfer prior to providing stabilizing treatment*). 42 USC 1395dd (a); *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc.*, *supra*, en la pág. 31; *del Carmen Guadalupe v. Negrón Agosto*, 299 F.3d 15, 19 (2005).

El Congreso Federal dispuso un término de dos años para la presentación de una reclamación al palio de la Ley EMTALA, *supra*. El estatuto dispone que: **“[n]o action may be brought under this paragraph more than two years after the date of the violation with respect to which the action is brought”**. 42 USC 1395dd (d)(2)(c). (Énfasis suplido). El Congreso fue taxativo al señalar que el periodo de dos años para que una parte perjudicada presente su causa de acción comienza a transcurrir no desde que la parte agraviada advino en conocimiento sobre los daños, sino cuando el hospital incurrió en la violación estatutaria. *Borgos-Taboas v. HIMA San Pablo Hosp. Bayamón*, *supra*, en la pág. 124; *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc.*, *supra*, en la pág. 33. En fin, **“EMTALA claimants do not have to wait until they know what damages they have suffered to file suit, thus there is no need for tolling the two year period.”** *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc.*, *supra*, en la pág. 35. (Énfasis suplido). Por consiguiente, las reclamaciones bajo la Ley EMTALA, *supra*, no son susceptibles de

ser interrumpidas ni les aplica la doctrina sobre la teoría cognoscitiva del daño.⁹ *Íd.*, en la pág. 34.

Según el Tribunal Supremo de Estados Unidos, un *statute of limitations* o término prescriptivo crea un límite de tiempo para presentar una demanda en un caso civil basado en la fecha en que surge la acción. *CTS Corp. v. Waldburger*, 134 S.Ct. 2175, 2183 (2014). La misma norma aplica en nuestro ordenamiento. No obstante, dicho foro ha sostenido que los *statute of limitations* están sujetos a la doctrina de *equitable tolling*, de cumplirse los requisitos para ello.¹⁰ La mencionada doctrina es una de carácter excepcional que permite excusar a una parte demandante de cumplir con el término prescriptivo para presentar su reclamación, cuando tal incumplimiento se debió a circunstancias que están fuera de su alcance. *Borgos-Taboas v. HIMA San Pablo Hosp. Bayamón*, *supra*, en la pág. 125.

Conforme la intención congresional, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha manifestado que el *statute of limitations* dispuesto en la Ley EMTALA, *supra*, es uno definitivo y de interpretación estricta. *Monrouzeau v. Asociación del Maestro*, *supra*, en la pág. 118; *Reyes Santana v. Hospital Ryder Memorial, Inc.*, 130 F.Supp.2d 270, 275 (2001). De manera, que el término

⁹ “EMTALA claimants do not have to wait until they know what damages they have suffered to file suit, thus there is no need for tolling of the two year period. The day the patient goes to a hospital he or she will know whether the latter failed its duty under EMTALA”. *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc.*, *supra*, en la pág. 35.

¹⁰ El Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito ha señalado cinco factores que los tribunales deben considerar al evaluar la aplicación de la doctrina de *equitable tolling*, para que una parte demandante pueda alegar oportunamente la suspensión o interrupción de un término prescriptivo, estos son:

- (1) a lack of actual notice of a time limit; (2) a lack of constructive notice of a time limit; (3) diligence in the pursuit of one’s rights; (4) an absence of prejudice to a party opponent; and (5) the claimant’s reasonableness in remaining ignorant of the time limit.

Jobe v. I.N.S., 238 F.3d 96, 100 (2001).

Sin embargo, la parte que pretende la aplicación de tal doctrina tiene que establecer el cumplimiento de los siguientes elementos:

- (1) that he has been pursuing his rights diligently, and (2) that some extraordinary circumstances stood in his way.

Negrón-Santiago v. San Cristobal Hosp., *supra*, en la pág. 371.

de dos años provisto por la Ley EMTALA, *supra*, no es susceptible de ser interrumpido ni le aplica excepción alguna a esos efectos, ya que la ley no provee para ello.¹¹ *Íd.* En cuanto a esto el mencionado foro ha destacado que:

[s]tate statute of limitations, accrual principles, and tolling provisions should not be applied when, as here, they run counter to EMTALA's statutory goal of protecting patients' rights to emergency medical care. Congressional intent is clear, patients have two years to file suit regardless of any other legal action that may be brought. There is no need for tolling exceptions to apply.

Saltares v. Hospital San Pablo, Inc., supra, en la pág. 35. (Énfasis suplido).

A pesar de que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ni los Tribunales de Circuito de Apelaciones se han expresado al respecto,¹² varios tribunales federales de distrito han dispuesto que la doctrina de *equitable tolling* no es de aplicación a casos presentados al amparo de la Ley EMTALA, *supra*.¹³ *Borgos-Taboas v. HIMA San Pablo Hosp. Bayamón, supra*, en las págs. 124-125. Incluso, se ha reconocido que ni la minoría de edad ni la incapacidad de una persona interrumpen el término para presentar una reclamación al amparo de dicho estatuto. *Vogel v.*

¹¹ Sobre este particular, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha dispuesto que:

[f]ederal statutes of limitations should be strictly construed absent any express tolling exception or any other exception. Therefore, tolling of other exceptions thereto will not be allowed unless unequivocally authorized by federal law. (Citas omitidas).

Saltares v. Hospital San Pablo, Inc., supra, en la pág. 33.

¹² En *Borgos-Taboas v. HIMA San Pablo Hosp. Bayamón, supra*, en la pág. 125, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico manifestó que:

neither the United States Supreme Court nor any U.S. Circuit of Appeals has decided whether equitable tolling applies to EMTALA. At least two federal district courts have answered the question in the negative. See *Saltares*, 371 F.Supp.2d at 34 ("EMTALA does not contain a tolling provision or otherwise provide for any exception to the two-year statute of limitations."); *Brewer v. Miami County Hosp.*, 862 F.Supp. 305, 307-08 (D.Kan. 1994) ("[T]he legislative history, like the plain language of the statute, does not support a finding that principles of equitable tolling should be applied to the EMTALA statute of limitations.")

¹³ Véase, *Brewer v. Miami County Hosp.*, 862 F.Supp. 305 (D.C. Kansas 1994); *Monrouzeau v. Asociación del Maestro*, 354 F.Supp.2d 115, (D.C. Puerto Rico 2005); *Vogel v. Linde*, 23 F.3d 78, 80 (4th Cir. 1994); *Negrón-Santiago v. San Cristóbal Hosp.*, 764 F.Supp.2d 366 (D.C. Puerto Rico 2011); *Estate of Enck by Enck v. Beggs*, No. 94-1568-PFK, 1995 WL 519148, at *1 (D.C. Kansas 1995), opinión no publicada.

Linde, 23 F.3d 78 (4th Cir. 1994). Del mismo modo, se ha concluido que **la presentación oportuna de una demanda, dentro del periodo de dos años, la cual es posteriormente desestimada sin perjuicio no interrumpe ni paraliza el transcurso de dicho término, de modo que la presentación de una reclamación posterior no se remonta al pleito instado originalmente.** *Monrouzeau v. Asociación del Maestro, supra*, en las págs. 119-120; *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc., supra*. (Énfasis suplido).

El Congreso federal también estableció que la Ley EMTALA, *supra*, no ocupa el campo respecto a cualquier requisito de ley estatal o local, salvo en aquello que conflija directamente con alguna de sus disposiciones.¹⁴ 42 USC sec. 1395dd (f). En conclusión, de acuerdo al derecho anglosajón antes citado no procede aplicar las doctrinas civilistas sobre prescripción de nuestro ordenamiento a reclamaciones instadas al amparo de la Ley EMTALA, *supra*.¹⁵ *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc., supra*, en la pág. 34.

Como se aprecia, la Ley EMTALA, *supra*, dispone expresamente un término de dos años para la presentación de una reclamación a su amparo, plazo que no admite interrupción, pues en el derecho anglosajón no se ha reconocido que le aplique la doctrina sobre *equitable tolling* a estas reclamaciones. El historial legislativo y el lenguaje claro del estatuto no apoyan la aplicación de tales doctrinas a las reclamaciones bajo la Ley EMTALA, *supra*.

¹⁴ El estatuto dispone que: “[t]he provisions of this section do not preempt any State or local law requirement, except to the extent that the requirement directly conflicts with a requirement of this section”. 42 USC sec. 1395dd (f).

¹⁵ En *Saltares v. Hospital San Pablo, Inc., supra*, en la pág. 34, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico expresó:

Congress expressly included a statute of limitation for EMTALA claims, thus barring courts from borrowing state law statute of limitations provisions. The requirements to file suit under state tort law are simply incompatible with EMTALA’s goals and are therefore, preempted. Applying Puerto Rico law tolling provisions would circumvent EMTALA’s congressional intent.

En estas circunstancias concluimos que la reclamación bajo la Ley EMTALA, *supra*, no fue presentada oportunamente en el TPI, por lo que debe ser desestimada.

Los alegados actos constitutivos de violaciones a la Ley EMTALA, *supra*, se cometieron entre el 16 al 24 de diciembre de 2011, mientras, que la demanda ante el TPI fue presentada el 14 de octubre de 2014. De modo, que no se cometió el error señalado, aun cuando el TPI no se expresó al respecto en las determinaciones apeladas.

-C-

En el octavo señalamiento de error, la sucesión planteó que el requisito de notificación previa exigido por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077, [en adelante, Ley de Pleitos contra el Estado], era uno de cumplimiento estricto, no jurisdiccional y, por lo tanto, flexible. De ahí que, adujo que en este caso el Estado no estaba en riesgo de quedar despojado de su derecho a preservar prueba y los testigos esenciales para su defensa, ya que tenía los expedientes médicos de Pérez Rosado en su posesión.

El ELA, por su parte, arguyó que la parte apelante no cumplió con el requisito de notificación dispuesto en la mencionada ley, es decir, que no le notificó su intención de instar la reclamación dentro de los 90 días luego de ocurridos los hechos, y que no demostró justa causa para tal incumplimiento. Por último, señaló que se encontraba en estado de desventaja, puesto que no tenía control sobre los expedientes médicos, debido a que Pérez Rosado estuvo recluido en tres instituciones hospitalarias diferentes, de las cuales el Estado solo tenía control sobre una.

En el caso ante nuestra consideración es un hecho incontrovertido que la parte apelante incumplió con el requisito estatutario de notificación al Secretario de Justicia. Por lo tanto,

se encuentra en controversia determinar si existió justa causa para tal omisión. Debido a que hemos ordenado la celebración de una vista probatoria para determinar si la acción del presente pleito está prescrita, entendemos que, tras dilucidar tal asunto, se podrá precisar el momento en que inició el plazo de los 90 días bajo la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, y si existía justa causa para el incumplimiento con la notificación al Estado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** las Sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia los días 2 de marzo y 7 de mayo de 2015, salvo por la desestimación de la reclamación bajo la Ley EMTALA, *supra*, la cual por la presente **CONFIRMAMOS**. Así las cosas, se devuelve el caso al foro de instancia para la celebración de una vista probatoria para discutir los asuntos señalados en la presente determinación y la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones